

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno de la Provincia.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Yeste Martínez, portero cesante de la Inspeccion de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la administración general del Estado, representada por mi Fiscal, de-

mandada, sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres días en la forma siguiente: 13 años y tres días por servicios militares; seis años y un mes como dependiente de la partida de carabineros del resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el intendente de la misma; dos años y cinco meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y siete años como guarda-portero de la Inspeccion de minas del distrito de Granada, nombrado por la misma inspeccion, con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1857 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho á cesantía por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los días 14 y 16 de Agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año: que noticioso de que por la Junta de clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiese concurrido al hecho de ar-

mas que la motivaba, presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaran en la defensa de la plaza de Almería en dichos días 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certificación de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que segun tenia entendido, la Junta habia querido comprobar la indicada certificación con el original de la Real orden que debia existir en el archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, habia confirmado su anterior acuerdo; y concluyó suplicando se renovara este y se le declarase con derecho á haber pasivo.

Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haberle reconocido derecho á haber pasivo era por no haber servido mas destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendia tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo año, no habia podido adquirir la Junta mas noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del resguardo que se hallaron en los expresados días en la aprehension y hecho

de armas citados para que fuese atendidos en sus carreras.

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenia derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. José Yeste Martínez, solicitando la revocacion de la indicada Real orden, y la concesion de la cesantía que estuvo disfrutando desde 1830 á fin de 1852, con abono de todo lo devengado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada.

Vista la disposicion 20 de las generales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la disposicion 28 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicacion á los ce-

santes, cualesquiera que sean los términos de la concesion:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo ó como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1835 respecto á clases pasivas fueron aplicables desde su publicacion para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la concesion, como expresamente lo declara la disposicion 28 antes citada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidense: D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, D. Serafin Esbébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Mario y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. José Yeste Martínez, contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Real Audiencia de esta córte por D. Juan Gonzalez Aledo con D. Santiago Barrio sobre reivindicacion de unas fincas,

Resultando que en oncede Abril de 1828 extendió D. Juan Gonzalez

Aledo un recibo, que firmó con los testigos presenciales, confesando haberle entregado Felipe Barrio 6,200 reales en recompensa del usufructo de la casa y tierras que tenia en Sigüenza, y que le habia cedido por su propio derecho, y en representacion de su padre D. Domingo Aledo, bajo las condiciones y pactos que se anotarian en la escritura que habia de otorgarse.

Resultando que en 17 del mismo mes, y con el indicado objeto, dió poder, como inmediato sucesor de su padre y como apoderado general de este, al Presbítero D. Tomás Martínez, para que á su nombre y en representacion de su propia persona, accion y derecho hiciese el indicado arriendo á Felipe Barrio, con quien tenia tratado ya, y le otorgase la correspondiente escritura con las condiciones que estipulasen, y se obligó al cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrase Martínez, pues para todo se le daba con amplia, franca y libre administracion:

Resultando que con insercion de los precedentes recibo y poder, el Presbítero Martínez otorgó la escritura en 25 de Mayo de 1830, dando en usufructo y arrendamiento al Felipe Barrio por el tiempo del actual poseedor del vínculo y su inmediato sucesor para el reintegro de los 6,200 reales, y con arreglo á lo convenido, la casa y tierras que expresó cultivaba la viuda Agueda Ruiz:

Resultando que en 18 de Abril de 1857 D. Juan Gonzalez Aledo presentó demanda pidiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto legal referida escritura, y se condenase en su consecuencia á D. Santiago y D. Gabriel Barrio, como hijos y herederos de Felipe Barrio, á que restituyesen las fincas dadas á este en usufructo con todas las rentas percibidas desde el dia en que el mismo ó dichos herederos estuvieron reintegrados de los 6,200 rs., alegando que dicha escritura era nula por el motivo ó cosa que determinaba su otorgamiento, pues no intervino persona competente, y el mandatario excedió las facultades que se le confirieron por el poder inserto en la misma, porque si bien las tenia para arrendar fincas del exponente, no así para hacerlo de las que correspondian á su padre D. Domingo, y mucho menos que fuesen extensivas á realizar ventas vitalicias:

Resultando que D. Santiago Barrio, por sí y como cesionario de los derechos de su hermano D. Gabriel, impugnó la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella libremente, exponiendo que el D. Juan José Aledo, autor del poder de 17 de Abril de 1828, y con el gene-

ral que tenia de su padre, autorizó al Presbítero Martínez para arrendar las fincas que reclamaba á D. Felipe Barrio por la vida de los dos, y que, solemnizado el contrato por la escritura de 25 de Mayo de 1830, habia tenido cumplido efecto en los 27 años transcurridos, sin habérsele ofrecido oposicion alguna al demandante por estar convencido de que no debia hacerla: por consiguiente era racional y lógico que fuese subsistente dicha escritura, y que Aledo la cumpliera, como lo habia cumplido por todo aquel espacio de tiempo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y dictada sentencia por el Juez en 5 de diciembre de 1857, la confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta córte en 10 de Enero de 1859 en cuanto aquella absolvió á D. Santiago Barrio de la demanda de Gonzalez Aledo;

Y resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion, alegando haberse infringido al absolver de la demanda á D. Santiago Barrio la ley 24, tit. 31, Partida 3.ª pues segun ella y la jurisprudencia constante de los Tribunales, por la muerte del usufructuario se extingue la servidumbre personal del usufructo:

Y la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª que declara nulo todo lo que el personero haga con exceso, ó traslimitándose de las cláusulas ó términos del mandato:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la ley 24, tit. 31 de la partida 3.ª, alegada en el recurso, consigna el modo natural y ordinario de extinguirse el usufructo por la muerte del usufructuario, pero excluye que pueda extenderse su duracion por condiciones ó pactos que no sean contrarios á su naturaleza, y no hagan ilusorio el derecho del propietario:

Considerando que calificado de usufructo por la parte recurrente el contrato, en virtud del cual habia de percibirse en recompensa de los 6.200 rs. los productos de la casa y tierras pertenecientes en Sigüenza al vínculo de los Aledos durante la vida del actual poseedor y de su inmediato sucesor, hasta la muerte de estos subsiste el derecho transmisible á los herederos, porque es el término asignado, y no hace ilusorio el del propietario:

Considerando que cualesquiera que fuesen las dudas que padieran surgir de los términos en que está extendido el poder para elevar á escritura pública lo conveniente entre Aledo y Barrio, la Sala sentenciadora,

apreciando no haberse excedido el Presbítero Martínez de las facultades en dicho poder conferidas, no ha infringido la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, alegada en el recurso, porque ha sido hecha la apreciacion en conformidad á los antecedentes, á lo expresado en el recibo de Abril de 1828, como tambien en la escritura para el debido cumplimiento otorgada, y en la aquiescencia del interesado por espacio de 27 años, la cual surtiria los efectos de una verdadera ratificacion;

Y considerando que por lo expuesto en los precedentes fundamentos no tienen aplicacion en este litigio las leyes 24, tit. 31, y 19, tit. 3.º, partida 3.ª, únicas alegadas en el recurso.

Hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan Gonzalez Aledo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Setiembre de 1864.—José Calatrabeño.

Circular núm. 167.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Existencia del dia 18 del presente mes.	30.289
Recaudado desde el 19 al 25 del mismo.	23.303,75
Ecsistencia en este dia.	<u>53.592,75</u>

Córdoba 25 de Enero de 1862.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.

Córdoba 25 de Enero de 1862, Manuel Ruiz Higuero.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		PAJA.												
	Trigo.	Fanega	Cebada	Fanega	Maiz.	Fanega	Gar- banzos	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar- diente.	Carne- ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada								
	Fanega	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba	Arroba								
Córdoba.	46	28	42	20	30	54	48	100	4	4 50	5	2	2	82 80	50 40	75 60								
Aguilar.	50	27	42	10	23	43	25	64	1 77	2 6	3 50	3	3	90	48 60	75 60								
Baena.	42	24	42	10	45	45	15	48	1 77	2 36	4	1 50	1 50	75 60	43 30	75 60								
Bujalance.	41	28	42	20	29	46	40	50	2	3 50	1 50	1 50	1 50	73 80	50 40	75 60								
Cabra.	47	27	44	22	26	44	12	60	2	2 12	3 60	3	3	84 60	48 60	79 20								
Castro.	42	27	42	12	44	44	24	64	2 12	4	4	1	1	75 60	48 60	75 60								
Fuente-Obejuna.	45	32	42	11	44	50	16	60	2 36	5	2	2	2	81	57 60	75 60								
Hinojosa.	50	30	42	56	30	56	14	80	1 6	4	3	2 50	2 50	90	54	75 60								
Lucena.	47	27	42	20	30	48	21	68	1 50	2	7	2	2	84 60	48 60	75 60								
Montilla.	43	27	42	10	26	41	19	50	1 88	3	2 25	2 25	2 25	77 40	48 60	75 60								
Montoro.	41	28	42	14	30	46	46	64	1 30	1 88	3	3	3	73 80	50 40	75 60								
Fosadas.	48	28	42	47	27	52	24	70	1 65	4	3	3	3	86 40	50 40	75 60								
Pozoblanco.	54	34	42	12	32	48	25	80	3	4	4	3	3	97 20	61 20	61 20								
Priego.	43	26	42	27	26	45	15	46	2	3	2	1 50	1 50	77 40	46 80	48 60								
Rambla.	45	28	42	40	40	45	30	70	1 50	2	3	2 50	2 50	81	50 40	54								
Rute.	50	30	42	39	27	46	12	50	4	7	3 50	3	3	90	54	71 20								
Precio medio.	46 06	28 18 35	33 38 40	17 43	28 92 47	06 23 93 64	2 01	2 31	4 40	2 35	2 19	82 05	49 86	62 26	69 32	1 47	2 40	3 61	1 49	3 99	4 25	5 44	8 82	19 17

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1861, en el incidente de queja promovido por D. Antonio Izquierdo Montellano contra los procedimientos del Juez de primera instancia de Guadix, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el mismo contra la definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada:

Resultando que seguido pleito por el expresado Don Antonio Izquierdo Montellano y otros dos más, en representacion de las respectivas mujeres, contra D. Juan Pablo Tenorio sobre pago de 4.920 rs., importe de unas dotes procedentes de cierta obra pia, de que es poseedor el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Guadix en 7 de Setiembre de 1859, absolviendo al segundo de la demanda:

Resultando que el Procurador de los demandantes presentó escrito interponiendo apelacion de dicha sentencia dentro del término legal, pero sin firma de letrado, al cual recayó la providencia siguiente: «careciendo este escrito de la autorizacion de letrado, y por consiguiente no viniendo con arreglo á derecho, no ha lugar á proveer.»

Resultando que el Procurador de Izquierdo Montellano presentó otro escrito en 17 de Setiembre con direccion de letrado, pidiendo se le admitiera la apelacion, la que fué denegada en auto del 19 por no estar solicitada en tiempo:

Resultando que despues de varias pretensiones de Izquierdo Montellano, que fueron tambien desestimadas, acudió en queja de las negativas del Juez de primera instancia á la Audiencia de Granada, solicitando que en conformidad á lo que se dispone en el art. 73 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se le mandara admitir la apelacion que tenia interpuesta;

Resultando que la Sala segunda de dicho Tribunal, en vista de lo informado por el Juez de la audiencia prestada á Izquierdo Montellano, dictó providencia definitiva en 4 de Febrero de 1860, por la cual declaró no haber lugar al recurso deducido por parte de D. Antonio Izquierdo Montellano, lo que se comunicase al Juzgado á los efectos conducentes:

Resultando que contra esta providencia interpuso Izquierdo Montellano recurso de casacion, fundado en que era contra ley, porque la falta de firma de letrado no impedia los naturales efectos de la apelacion interpuesta en tiempo, y además era contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales respecto á la inteligencia del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, según lo declarado por este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la prohibicion contenida en el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil de proveer sobre las solicitudes que se aduzcan sin firma de letrado, no deroga ni contraria la doctrina legal, de que propuesta la apelacion y convalidada debidamente, queda interrumpido el lapso de término señalado para la interposicion de este recurso.

Considerando que la apelacion interpuesta por el Procurador de D. Antonio Izquierdo Montellano, lo fué en tiempo, y que si entences no pudo proveer á ella del Juez por no contener el escrito la firma de letrado, luego que se subsanó esta falta y se insistió en la apelacion, debió aquel admitirla con arreglo al art. 335 de la citada ley.

Considerando que fundándose el recurso de queja en la negativa del Juez, al desestimarle la Sala sentenciadora, ha dado á la ley una interpretacion opuesta á la doctrina legal admitida, y consiguada además en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Izquierdo Montellano, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 4 de Febrero de 1860, y mandamos se cancele la caucion otorgada y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Setiembre de 1861.
—Juan de Dios Rubio.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 165.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de la Universidad Literaria de Sevilla.

Hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 140 del reglamento aprobado por S. M. para la administracion y régimen de la instruccion pública, he señalado para que se visiten por el Inspector de primera enseñanza de la provincia de Córdoba en el presente año de 1862, las escuelas comprendidas en el territorio que espresa el siguiente

ITINERARIO.

PUEBLOS.	Día en que llega el Inspector.
Cabra.	1.º de Marzo.
Nueva Carteya.	9 id.
Doña Mencía.	13 id.
Zuheros.	17 id.
Luque.	19 id.
Albendin.	22 id.
Baena.	25 id.
Castro.	31 id.
Espejo.	5 de Abril.
Bojalance.	23 id.
Valenzuela.	27 id.
Cañete.	29 id.
Morente.	1.º de Mayo.
Pedro-Abad.	3 id.
Carpio.	7 id.
Montoro.	11 id.
Córdoba.	1.º Setiembre.
Posadas.	1.º Octubre.
Almodovar.	5 id.
Hornachuelos.	8 id.
San Calisto.	12 id.
Palma del Rio.	15 id.
Fuente Carreteros.	19 id.
Fuente Palmera.	21 id.
Ochavillo del Rio.	24 id.
Fuen-Cabierta.	26 id.
Chica Carlota.	29 id.
Guadalcazar.	31 id.
Carlota.	4 Noviembre.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 141 de mencionado reglamento, se hace saber por este edicto que se inserta en el Boletín oficial para que los maestros y maestras de la misma, así públicos como privados, tengan preparados sus escuelas y las noticias que deben proporcionar al Inspector su conformidad con lo preceptuado en el art. 142 y modelo á que se refiere.

Sevilla 16 de Enero de 1862.—Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Circular núm. 143.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á José de los Reyes Cortés, vecino

de Palenciana, de este partido judicial, para que se presente en la cárcel de esta villa, á responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo sigo por lesion grave á Francisco de Arias, de la misma vecindad; en la inteligencia que de no hacerlo, seguirá la causa en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones á él relativas, con los estrados de este dicho Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Rute 17 de Enero de 1862.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 31.